Reg. Nro. 333/23.4

//la ciudad de Buenos Aires, a los 30 días del mes de marzo del año dos mil veintitrés, se reúne la Sala IV de la Cámara Federal de Casación Penal, integrada por el doctor Gustavo M. Hornos, como Presidente, y los doctores Javier Carbajo y Mariano Hernán Borinsky asistidos por el secretario actuante, para decidir acerca del recurso de casación interpuesto en la presente causa **FSA 17184/2015/CFC1** del registro de esta Sala, caratulada: **"GALEANO, Matilde y otros s/recurso de casación"**, de la que **RESULTA**:

I. Que la Sala II de la Cámara Federal de Apelaciones de Salta resolvió ***"I.- HACER LUGAR AL RECURSO DE APELACIÓN*** *interpuesto por las defensas de las imputadas y, en consecuencia,* ***REVOCAR*** *la resolución impugnada,* ***DISPONIENDO EL SOBRESEIMIENTO*** *de Matilde Galeano, Mariel Mercedes Raquel Cusi, Abigail Mariel Lanuza, Mónica Soledad Acosta, Virginia Soledad Zerpa, Yesica Liliana Rodríguez, de Eliana Judith Giménez y Delia Juana Rojas y de María Carrizo Garnica por los hechos que fueran imputadas (art. 334 y ccdtes. CPPN)"*.

II. Contra dicha decisión, la Defensora Pública Coadyuvante de la Defensoría de Víctimas de Salta, doctora Adriana Ramírez -parte querellante- interpuso el recurso de casación en estudio, que fue concedido en cuanto a su admisibilidad formal.

III. En primer lugar, la recurrente se refirió a las condiciones de admisibilidad y detalló los antecedentes del caso.

Planteó la nulidad del dictamen fiscal que fue compartido por el voto mayoritario. En este sentido, la Defensora de Víctimas señaló que resulta contradictorio que el titular de la acción pública funde su dictamen desvinculatorio en la paralización de la investigación *"cuando siempre supo cuál era el estado del expediente y jamás emitió una queja al*

respecto”.

Por otra parte, afirmó que la resolución recurrida no cuenta con mayoría de fundamentos. Señaló que si bien coincidieron en la parte resolutiva del fallo al revocar el procesamiento y ordenar el sobreseimiento de las imputadas, lo hicieron en base a distintos argumentos.

Otro de los motivos de agravio fue la inexistencia de la violación a la garantía de ser juzgadas en un plazo razonable.

Al respecto, afirmó que sólo se había hecho referencia a que no se trataba de una causa compleja sin dar argumentos que sustentaran esa afirmación. Que no se tuvieron en cuenta una serie de circunstancias que -a su criterio- fundamentan la dificultad para recolectar prueba y que la investigación se haya tornado compleja. Que tanto el magistrado instructor como la parte querellante impulsaron constantemente la causa, motivo por el cual no es posible hablar de inactividad por parte de los órganos jurisdiccionales o de la parte acusadora privada.

La recurrente también se refirió a las “deficiencias en la investigación” y a “la indeterminación del hecho imputado” y afirmó que la evidencia fue analizada en forma arbitraria por el voto mayoritario y por eso resolvieron del modo en que lo hicieron.

Explicó los motivos por los cuales la denuncia de la víctima *“fue corroborada por prueba testimonial y documental que se encuentra adjuntada a la causa”.* En este sentido, dijo que *“sólo una valoración arbitraria y sesgada de la prueba puede conducir a un pronunciamiento discriminatorio como el que adoptaron los jueces”.*

Señaló los motivos por los cuales consideraba que, en el caso, no existió violación al principio de congruencia y tampoco imprecisión en la imputación que sustenta el procesamiento.

Sobre el punto, manifestó que el razonamiento

Fecha de firma: 30/03/2023
Firmado por: GUSTAVO M. HORNOS, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: CARLOS JAVIER CARBAJO, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: MARCOS FERNANDEZ OCAMPO, PROSECRETARIO DE CAMARA

#27527834#362975455#20230330140025490

correcto fue expuesto por el voto en disidencia en el que se expresa con claridad que no existía imprecisión alguna en la imputación originaria. Transcribió el párrafo pertinente.

Por otra parte, sostuvo que en la resolución recurrida no se tuvieron en cuenta los especiales deberes de garantía que pesan sobre el Estado argentino cuando se tratan casos de violencia institucional, más aún cuando afectan a una mujer.

Por los argumentos expuestos, el impugnante solicitó que se haga lugar al recurso de casación, se revoque los sobreseimientos y se procese a Matilde Galeano, Mariel Mercedes Raquel Cusi, Abigail Mariel Lanuza, Mónica Soledad Acosta, Virginia Soledad Zerpa, Yesica Liliana Rodríguez, como coautoras, prima facie, del delito de vejaciones (art. 144, inciso 3º del CP). Hizo reserva del caso federal.

IV. En la oportunidad prevista en los arts. 465, cuarto párrafo, y 466 del CPPN, se presentaron los defensores particulares, José Roberto Ivanovich y Fernando Adrián Pereira y solicitaron la nulidad de la interposición del recurso de casación. Consideraron que la actuación del defensor de víctimas no era válida toda vez que la denunciante da mandato para intervenir a la Defensoría Pública de Salta, *sin funcionario que certifique ni la fecha, ni la personalidad jurídica”*.

Al respecto, afirmaron que *“otorgar validez a la actuación del defensor de víctimas sin mandato suficiente acreditado en la causa resultaría violatorio del derecho de defensa en juicio y de la garantía prevista en el art. 8.h de la CADH”.*

Asimismo, se presentó Pablo Rovatti, Defensor Público Coadyuvante a cargo del Programa de Asistencia y Patrocinio Jurídico a Víctimas de Delitos de la Defensoría General de la Nación, apoderado de la querellante Mariana Soledad Guanuco, quien reiteró los agravios expuestos en el recurso de casación y respondió el planteo de nulidad formulado por la

defensa particular.

Adjuntó el instrumento mediante el cual la denunciante otorga facultades para intervenir tanto a quien suscribe como a todos los letrados que integran el Programa de Asistencia y Patrocinio Jurídico a Víctimas. Resaltó que la voluntad de la víctima de denunciar y de tomar un rol activo en el proceso en calidad de querellante es clara.

V. Que en la etapa prevista en los arts. 465, último párrafo y 468 del C.P.P.N., y fijada la audiencia en esta sede, comparecieron e hicieron uso de la palabra el doctor Gonzalo Artola por el Programa de Asistencia y Patrocinio Jurídico a Víctimas de Delitos de la Defensoría General de la Nación, el doctor José Roberto Ivanovich por la defensa particular de Mariel Mercedes Raquel Cusi, Abigail Mariel Lanuza y Yesica Liliana Rodríguez y la doctora Sandra Elizabeth Cristóbal por la defensa particular de Matilde Galeano, Mónica Soledad Acosta y Virginia Soledad Zerpa.

Concluida esa instancia procesal, quedaron las actuaciones en estado de ser resueltas.

Efectuado el sorteo de ley para que los señores jueces se expidan, resultó el siguiente orden sucesivo de votación: doctores Gustavo M. Hornos, Javier Carbajo y Mariano Hernán Borinsky.

El señor **juez Gustavo M. Hornos** dijo:

I. El recurso de casación interpuesto es formalmente admisible, toda vez que la sentencia recurrida es de aquellas consideradas definitivas (art. 457 del C.P.P.N.), la parte recurrente se encuentra legitimada para impugnarla (artículo 460 del C.P.P.N.), el planteo esgrimido encuadra dentro de los motivos previstos por el art. 456 del C.P.P.N. y se han cumplido los requisitos de temporaneidad y de fundamentación requeridos por el art. 463 del C.P.P.N.

En efecto, el art. 457 del C.P.P.N., establece y expresa y genéricamente que: *“podrá deducirse este recurso contra las sentencias definitivas y los autos*

Fecha de firma: 30/03/2023
Firmado por: GUSTAVO M. HORNOS, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: CARLOS JAVIER CARBAJO, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: MARCOS FERNANDEZ OCAMPO, PROSECRETARIO DE CAMARA

#27527834#362975455#20230330140025490

que pongan fin a la acción o a la pena o hagan imposible que continúen las actuaciones o denieguen la extinción, conmutación o denegación de la pena”. Seguidamente, el art. 460 del mismo cuerpo legal establece que *“La parte querellante podrá recurrir en los mismos casos en que puede hacerlo el ministerio fiscal”* mientras que el art. 458 dispone *“El Ministerio Público Fiscal podrá recurrir, además de los autos a los que se refiere el artículo anterior; 1°) de la sentencia absolutoria, cuando haya pedido condena del imputado a más de tres años de prisión... 2°) de la sentencia condenatoria, cuando se haya impuesto una pena privativa de la libertad inferior a la mitad de la requerida”*.

De ello se infiere que la querella se encuentra habilitada para impugnar aquellas resoluciones equiparables a definitiva que le causen agravio, como es, en el caso, el dictado de un sobreseimiento que importa una solución liberatoria de carácter definitivo. Como puede observarse, de la misma exégesis de la norma contenida en el art. 460 del C.P.P.N., en función del art. 458, surge que la querella está legitimada para recurrir en casación los autos contenidos en el art. 457.

II. La defensa particular de las imputadas sostiene que la Defensoría Pública de Víctimas de la provincia de Salta no se encuentra en condiciones de interponer el recurso de casación por falta de legitimación para ser parte en el presente proceso.

En este sentido, señala: *“El apelante carece de legitimación para impetrar el recurso por no revestir calidad de parte en el proceso penal. No resulta ser querellante en las presentes actuaciones razón por la cual no tiene interés legítimo ni aptitud para recurrir en la causa máxime que no ha existido impulso por el titular de la acción penal pública”*.

Ahora bien, corresponde rechazar el pedido formulado por la defensa particular ante esta instancia en tanto, no se advierte –ni tampoco se

alega- agravio alguno que pudiera sustentarlo.

Conforme surge de las constancias del Lex-100, en el marco de las presentes actuaciones, el 15 de febrero de 2016, se resolvió tener a Mariana Soledad Guanuco como parte querellante, decisión que no fue recurrida por las partes. La defensa pretende introducir ante esta instancia una excepción de falta de legitimación (art. 340 del CPPN), la que resulta improcedente por haber obviado la forma y oportunidad para su presentación.

En lo que respecta a la representación de la querella en esta causa, cabe recordar que el Ministerio Público de la Defensa cuenta con el Programa de Asistencia y Patrocinio Jurídico a Víctimas de Delitos, creado con el objetivo de garantizar el acceso igualitario y efectivo a la justicia de las víctimas de delitos y que la Ley de Derechos y Garantías de las Personas Víctimas de Delitos crea en el ámbito del Ministerio Público de la Defensa los cargos de defensores de la víctima y modifica su ley orgánica -27.149-.

Mediante Resolución DGN 1459/18, la Defensoría General de la Nación determinó el criterio de intervención del Defensor de Víctimas. Allí se destaca que el patrocinio jurídico de las víctimas de delitos responde a un tipo de intervención autónoma de la defensa pública, prevista por la Ley N° 27.149. La Resolución establece que la prestación de este servicio será realizada sólo en aquellos casos en los que se determine la especial gravedad de los hechos investigados y siempre que se acredite la limitación de recursos económicos o situación de vulnerabilidad de la víctima. Además constituye una condición ineludible contar con la voluntad expresa de la víctima del hecho ilícito.

En lo que respecta al análisis de la situación de vulnerabilidad, se toma como parámetro aquellas causales que, en la práctica, operan como barreras para el acceso a la justicia. De este modo, podrán

Fecha de firma: 30/03/2023
Firmado por: GUSTAVO M. HORNOS, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: CARLOS JAVIER CARBAJO, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: MARCOS FERNANDEZ OCAMPO, PROSECRETARIO DE CAMARA

#27527834#362975455#20230330140025490

constituir causas de vulnerabilidad la pobreza, el género y la privación de libertad.

Otro de los criterios de intervención a tener en cuenta es la especial gravedad del caso, para ello se tiene en consideración el bien jurídico afectado; la magnitud del daño causado; la complejidad en la investigación de los hechos y la viabilidad del avance de una investigación sobre los sucesos denunciados; así como la trascendencia institucional del hecho denunciado y aquellos casos en los que un patrón de impunidad de los hechos denunciados o en la situación concreta, la intervención por acción u omisión de funcionarios estatales indique que solamente la intervención del Ministerio Público de la Defensa, en el marco del proceso penal, aparezca como un remedio a una situación compleja.

El artículo 37 *ter* de la Ley Orgánica del Ministerio Público de la Defensa establece que los defensores públicos de víctimas son los magistrados de la Defensoría General de la Nación que, según fueros e instancias, ejercen la asistencia técnica y patrocinio jurídico de las víctimas de delitos en procesos penales.

En ese marco, Guanuco estuvo representada en todo momento por un magistrado de la Defensoría General de la Nación, primero por un defensor del Programa de Asistencia y Patrocinio Jurídico a Víctimas de delitos y luego cuando se puso en funcionamiento la Defensoría Pública de Víctimas en la provincia de Salta se le asignó otro defensor. Se trató de un cambio de representación establecida por la propia ley de víctimas.

Asimismo, tal como señaló el Defensor Público Coadyuvante a cargo del Programa de Asistencia y Patrocinio Jurídico a Víctimas en su presentación en término de oficina, no sólo la decisión de tener a Guanuco como parte querellante se encuentra firme sino que existe una clara voluntad recursiva por parte de la denunciante.

Tanto de las actas acompañadas por la recurrente como del recurso de casación cuestionado se desprende que fueron suscriptos electrónicamente, ya sea por la Defensoría Pública de Víctimas o por alguno de los letrados que integran el Programa quienes que cuentan con amplias facultades para representar a Mariana Soledad Guanuco en el caso.

Por ello, corresponde rechazar el planteo de nulidad articulado por la defensa de las imputadas y dirigido a establecer la falta de legitimación de la querella para recurrir ante esta instancia.

III. Sentado lo anterior, cabe recordar que se investiga en la presente causa la denuncia formulada por Mariana Soledad Guanuco, alojada en el Pabellón 3B del Complejo Penitenciario Federal NOA III dependiente del Servicio Penitenciario Federal, quien expresó ante la Fiscalía Federal N° 1 de Salta que la jefa de requisa Galeano, las jefas de turno Garnica y Rodríguez, la jefa de internas Barrios, las celadoras de pabellón Giménez y González, el personal de requisa Gómez, Johana Rodríguez, Garay, Cusi, Lanuza, la inspectora Colman y otras personas que no pudo reconocer, la habían golpeado en dos oportunidades. La primera el sábado 26 de septiembre cuando luego de tener una discusión con su compañera, el personal del servicio penitenciario mencionado ingresó a la celda y la golpearon en el pecho y en la cabeza, inyectándole luego calmantes “para que se tranquilizara”. En su denuncia, Guanuco refirió que al día siguiente no la sacaron de la celda para ir a desayunar, al baño ni a recreación, que se presentó en el lugar su Defensor Público Oficial, a quien le comentó lo sucedido. Relató que la llevaron a su celda y como se resistía a ingresar, la volvieron a golpear y que su compañera de celda, Marisel Tarifa, le comentó a su Defensor que estaba sucediendo, por lo que se entrevistó nuevamente con el doctor Benjamín Solá, quien constató que tenía nuevos golpes en su rostro y otras partes del cuerpo.

La Fiscalía solicitó que se trasladara a la

Fecha de firma: 30/03/2023
Firmado por: GUSTAVO M. HORNOS, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: CARLOS JAVIER CARBAJO, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: MARCOS FERNANDEZ OCAMPO, PROSECRETARIO DE CAMARA

#27527834#362975455#20230330140025490

denunciante al Hospital San Bernardo a fin de que se realizara un informe sobre su estado de salud y se constaten las lesiones que pudiera presentar.

Se acompañó informe elaborado por la Jefa de la División Control y Registro donde se dejó constancia que el 29/09/2015 a las 9.35hs María Soledad Guanuco se negó a ingresar a su celda, alterando el orden del pabellón. Ante dicha situación, el personal de Requisa acudió al lugar oportunidad en la que observaron a Guanuco en un total estado de alteración, golpeando los vidrios de la ventana y la puerta de acceso al patio con una escoba, tratando de agredir al personal y de auto-agredirse golpeándose la cabeza contra el piso. Informó que luego intentó abalanzarse contra la ayudante Soledad Zerpa, por lo que el médico de guardia, Dr. Ángel Alarcón, indicó la administración intramuscular de medicamentos psicofármacos. Se adjuntó el certificado médico. Se adjuntaron fotografías de los vidrios de la ventana.

Se acompañó otro certificado médico realizado por el galeno de la Unidad del que surge que Guanuco *“presenta hematoma en pómulo izquierdo y escoriación en región de maxilar inferior izquierdo, hematoma en cara anterior de brazo izquierdo, línea escoriativa cara lateral derecha de cuello y en región pectoral derecha, hematoma cara externa de muslo derecho, cara postero externa muslo izquierdo y cara externa de gemelo izquierdo. Hematomas en ambas manos, céfalo hematoma occipital”*.

La psicóloga actuante informó que la interna *“se encuentra atravesando episodio de crisis emocional, donde se mezclan sentimientos de inestabilidad, angustia y ansiedad marcada”*.

Ese mismo día, Guanuco quedó internada en el Hospital Dr. Joaquín Castellanos, a efectos de ser examinada por los médicos de guardia. Así, el Dr. Luis Soria certificó que se la evaluó *“por presentar diagnóstico de TEC simple con TAE sin evidencia de lesión. Examen físico neurológico sin déficit”.*

El 30/9/15 regresó al Complejo Penitenciario y se le realizó un nuevo examen físico, oportunidad en la que el Dr. Cesar Adrián Molina constató “lesión excoriación con costras en dorso de mano derecha; lesión excoriación con costra de forma circular en región de muñeca izquierda cara interna; cicatrices queloides lineales en antebrazo izquierdo; hematoma entre 2 y 4 cm en ⅓ inferior de antebrazo izquierdo cara externa; hematoma de 1 a 3 cm en 1/3 inferior de antebrazo izquierdo en cara anterior; hematoma de 1 a 3 cm en brazo izquierdo; herida lineal con costra en tórax anterior derecho de recorrido vertical; herida lineal con costra en cuello anterior de recorrido oblicua; costra en pómulo y mejilla izquierda y en zona de mentón lateral izquierdo; y hematoma de 1a 3 cm en muslo izquierdo en región postero interna en 1/3 inferior”.

En su declaración testimonial María Soledad Guanuco ratificó la denuncia y luego se constituyó como parte querellante en estas actuaciones.

Se le recibió declaración testimonial a Marisel Isabel Tarifa quien manifestó que el 28/9/15, cuando ingresó el personal de requisa, les ordenó a todas que se dirigieran a sus celdas, con excepción de Guanuco, a quien agredieron verbalmente y la trasladaron al patio. Refirió que como su celda tiene vista a ese patio, pudo observar cuando la custodia la arrojó al suelo mientras la golpeaban con palos en todo el cuerpo. Que Guanuco intentó escapar pero que volvieron a golpearla entre 7 o más agentes entre las que se encontraba la jefa de requisa apellido Garnica y que luego la inyectaron.

Sostuvo que Guanuco regresó al pabellón 3 días después, ya que estuvo internada y que la denunciante le dijo que se habían pasado con la dosis del calmante que le habían inyectado. Finalmente, agregó que en la golpiza participó la agente Cusi y otras cuyos nombres no recuerda, ya que eran más de siete.

El magistrado instructor resolvió citar a

Fecha de firma: 30/03/2023
Firmado por: GUSTAVO M. HORNOS, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: CARLOS JAVIER CARBAJO, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: MARCOS FERNANDEZ OCAMPO, PROSECRETARIO DE CAMARA

#27527834#362975455#20230330140025490

prestar declaración indagatoria a las agentes penitenciarias Eliana Judith Giménez, Delia Juana Rojas, Matilde Galeano, Mariel Mercedes Raquel Cussi, Abigail Mariel de Lourdes Lanuza, Mónica Soledad Acosta y Virginia Soledad Zerpa a quienes se les imputó *"haber impuesto apremios ilegales, severidades y vejaciones en su carácter de funcionarias públicas dependientes del Servicio Penitenciario Federal de Salta los días 26 y 28 de septiembre de 2015 a la detenida Mariana Soledad Guanuco, que se encontraba en el pabellón 3B del Complejo Penitenciario Federal NOA III a disposición del Juzgado de Ejecución de Sentencia de Jujuy"*.

Las agentes indagadas manifestaron que, si bien prestaban servicios en la División de Control y Registro del Complejo, no se encontraban en funciones, o bien en alguno de los dos días indicados en la imputación o en el horario en el que se produjo la golpiza.

En tales condiciones, se presentó el Defensor Público Oficial de Víctimas y señaló que en todas las indagatorias se había consignado que los sucesos delictivos habrían ocurrido los días 26 y 28 de septiembre de 2015, cuando en realidad sucedieron los días 26 y 29 de idéntico mes y año.

Explicó, que debido al shock, Guanuco se había confundido y que el hecho más grave, al que se refirió en su denuncia, sucedió el 29/9/15, luego de la entrevista con su defensor; por lo que, solicitó que se llame nuevamente a indagatoria a Yesica Liliana Rodríguez, Mariel Mercedes Raquel Cusi, Abigail Mariel de Lourdes Lanuza, Mónica Soledad Acosta, Virginia Soledad Zerpa y Matilde Galeano con la rectificación de la fecha señalada.

El juez a cargo de la instrucción, citó a prestar nueva declaración indagatoria a las nombradas y en dicha oportunidad les atribuyó el mismo hecho tal como fue descripto en la primera oportunidad, con la rectificación señalada por el Defensor de Víctimas.

También se le recibió declaración indagatoria a la agente penitenciaria María Eugenia Carrizo Garnica.

En oportunidad de prestar declaración testimonial, el Defensor Público Oficial, doctor Benjamín Solá declaró que el 29/9/15 mientras se encontraba haciendo visitas en la cárcel, mantuvo una entrevista con Guanuco sin ningún problema y que una vez finalizada la misma, se reintegró al pabellón. Sostuvo que luego de ello, en un lapso de 5 o 10 minutos, otra interna le dijo que le estaban pegando fuerte a Guanuco, por lo que solicitó que la llevaran nuevamente con él. En ese momento, advirtió que tenía un golpe en la cara y una marca en la parte superior del pecho y que la lesión en la cara no la tenía al momento de realizar la primera entrevista.

El 7 de junio de 2022, el juez de primera instancia dispuso dictar auto de procesamiento sin prisión preventiva respecto de Matilde Galeano, Mariel Mercedes Raquel Cusi, Abigail Mariel Lanuza, Mónica Soledad Acosta, Virginia Soledad Zerpa, Yesica Liliana Rodríguez, de Eliana Judith Giménez, Delia Juana Rodas y de María Carrizo Garnica por considerarlas autoras penalmente responsables del delito de severidades (art. 144 bis, inc. 3 del CP) y trabar embargo sobre sus bienes hasta cubrir la suma de $200.000.

Contra dicha decisión la defensa de las imputadas interpuso recurso de apelación mediante el cual la Sala II de la Cámara Federal de Apelaciones de Salta resolvió -por mayoría- revocar el procesamiento de las nombradas y disponer su sobreseimiento por los hechos por los que fueran imputadas.

En el caso, el representante del Ministerio Público Fiscal solicitó la nulidad absoluta de la causa por violación a la garantía de ser juzgado en un plazo razonable.

Se refirió a la investigación y tramitación de la causa como “defectuosa”, señaló que no se realizaron oportunamente medidas de investigación que podrían haber dilucidado las incongruencias e

Fecha de firma: 30/03/2023
Firmado por: GUSTAVO M. HORNOS, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: CARLOS JAVIER CARBAJO, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: MARCOS FERNANDEZ OCAMPO, PROSECRETARIO DE CAMARA

#27527834#362975455#20230330140025490

imprecisiones que existen en torno al hecho.

En este sentido, afirmó que se podría haber realizado una reconstrucción del hecho, o bien tomar fotografías de la celda de Tarifa para acreditar su versión. Que no se valoraron elementos probatorios -distintos certificados médicos- y que no se dispusieron medidas tendientes a dilucidar sus inconsistencias.

Asimismo, sostuvo que existieron imprecisiones en la imputación del hecho y que el paso del tiempo entre la denuncia, los llamados a indagatoria y el procesamiento, torna nula la actividad procesal en la medida en que no se trataba de una causa compleja y que le demora no podía ser en perjuicio de las imputadas.

En esa línea, en la resolución recurrida, se destacaron *“las inconsistencias en la determinación de los hechos investigados que a lo largo de más de siete años de defectuosa investigación, no han podido ser dilucidados. Esta excesiva o grosera demora en el trámite de la causa, sumado a la defectuosa actividad procesal desarrollada por todos los actores del sistema judicial (tanto del juez, como de la fiscalía y la querella) ha ocasionado un perjuicio al proceso mismo, pues no se avanzó en la investigación con el éxito que se esperaba ante una denuncia de tal envergadura, perjudicando no solo al interés de la ciudadanía en la persecución de delitos, sino también al de la denunciante y de las imputadas”*.

En lo que respecta al plazo razonable, el juez Castellanos sostuvo en su voto que *“no resulta razonable mantener vivo el proceso, sometiendo a las imputadas a una situación de incertidumbre sine die cuando, además, el representante del Ministerio Público Fiscal no se muestra interesado en la prosecución de la acción penal y teniendo en cuenta que en definitiva no se ha podido determinar las circunstancias del hecho y la participación efectiva de las imputadas”.*

Por su parte, el juez Elías sostuvo que la controversia en el presente caso radica en determinar *“si existió, por parte del personal penitenciario, una extralimitación en el uso de la fuerza al momento de contener a la interna Guanuco.”*

Al respecto, afirmó que *“a lo largo de siete años de deficiente investigación, con las pruebas incorporadas, ello no ha sido acreditado y, a esta altura, no se avizoran medidas probatorias pendientes que puedan dilucidar tal extremo”.*

Que “al día de la fecha, no se pudo comprobar si las lesiones –que se encuentran constatadas- fueron producto de la pelea que tuvo con otras internas días anteriores, o bien, si se autolesionó o si fueron por el proceder excesivo de las guardia cárceles”.

En estas condiciones, en la resolución recurrida se concluyó en que *“ante tal orfandad probatoria, no advirtiéndose la posibilidad de realización de otras diligencias de prueba que puedan modificar la situación descripta y a los fines de evitar un desgaste jurisdiccional innecesario corresponde revocar la resolución recurrida y ordenar el sobreseimiento”* de las agentes penitenciarias imputadas.

Contra dicha decisión, interpuso recurso de casación la Defensora Pública Coadyuvante de la Defensoría de Víctimas de Salta, doctora Adriana Ramírez, en su calidad de parte querellante en el caso.

III. Previo a ingresar al tratamiento del resto de los agravios traídos a estudio por el recurrente, corresponde señalar que frente a casos como el de autos, el Poder Judicial tiene la obligación de tomar decisiones que tengan por objeto evitar mortificaciones y padecimientos innecesarios a las personas detenidas en violación a los Derechos Humanos, de cuya producción el Estado sería responsable ante la Comunidad Internacional.

En ese sentido, la Corte Interamericana de

Fecha de firma: 30/03/2023
Firmado por: GUSTAVO M. HORNOS, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: CARLOS JAVIER CARBAJO, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: MARCOS FERNANDEZ OCAMPO, PROSECRETARIO DE CAMARA

#27527834#362975455#20230330140025490

Derechos Humanos afirmó que *“el Estado se encuentra en una posición especial de garante, toda vez que las autoridades penitenciarias ejercen un control o dominio total sobre las personas que se encuentran sujetas a su custodia. En este particular contexto de subordinación del detenido frente al Estado, este último tiene una responsabilidad especial de asegurar a aquellas personas bajo su control las condiciones que les permitan retener un grado de dignidad consistente con sus derechos humanos inherentes e inderogables”* (Caso “Caesar Vs. Trinidad y Tobago”, párr. 97, sentencia del 11 de marzo de 2005).

Asimismo, en el Caso “Bayarri Vs. Argentina”, se dijo: *“Es indispensable que el Estado actúe con diligencia para evitar las prácticas de tortura, tomando en cuenta, por otra parte, que la víctima suele abstenerse, por temor, de denunciar los hechos. A las autoridades judiciales corresponde el deber de garantizar los derechos del detenido, lo que implica la obtención y el aseguramiento de toda prueba que pueda acreditar los actos de tortura”* (C.I.D.H., párr. 92, sentencia del 30 de octubre de 2008).

He sostenido reiteradamente la tesis de que en el enjuiciamiento penal el concepto de ley vigente abarca al Código Procesal Penal de la Nación, a la Constitución Nacional y a Pactos Internacionales de Derechos Humanos con jerarquía constitucional (cfr. causa n° 335 “Santillán, Francisco”, reg. N° 585.4, rta. 15/5/96; causa n° 1619 “Galván, Sergio s/recusación”, reg. N° 2031.4, rta. 31/8/99 y causa n° 2509 “Medina, Daniel s/ recusación”, reg. N° 3456.4, rta. 20/6/01; causa FRE 2021/2014/TO1/62/CFC15 “Salvatore, Carla Yanina y otros s/ recurso de casación”, reg. N° 106/18.4, rta. 12/3/18; causa FCR 8232/2017/12/CFC1 “Echazú, Emanuel s/ recurso de casación”, reg. 2566/19.4, rta. 12/12/19; y mi voto en el Plenario Nro. 11 de esta Cámara: “Zychy Thyssen”, rto. el 23/6/06; entre muchas otras).

En efecto, el Derecho Penal, para el

cumplimiento de sus fines de contribuir al orden jurídico y a la preservación de la paz pública, debe actuar de una manera que resulte siempre compatible con el ordenamiento fundamental de la Nación, la Constitución Nacional, de la que es apéndice (cfr. Hornos, Gustavo M., “El nuevo nombre de la paz”, en Violencia y Sociedad Política, editado por el Programa para el Estudio y la Difusión de la Reforma Constitucional Argentina, 1998, pág. 33).

En este escenario, entonces, la solución que corresponde adoptar como consecuencia de la interpretación armónica de la normativa vigente desde la Constitución Nacional, a la luz de la normativa internacional de rango constitucional que se encontraba vigente al momento del hecho, es la que se corresponde con el adecuado compromiso asumido por nuestra Nación Argentina en aras de evitar la tortura o penas y tratos crueles, inhumanos o degradantes para los detenidos.

Así, el Artículo 18 de la Constitución Nacional en cuanto establece que *“...Las cárceles de la Nación serán sanas y limpias, para seguridad y no para castigo de los reos detenidos en ellas, y toda otra medida que pretexto de precaución conduzca a mortificarlos más allá de lo que aquella exija, hará responsable al Juez que la autorice”*, tutela el derecho de toda persona privada de su libertad a un debido trato en prisión, consagrando como pauta fundamental de política penitenciaria el principio de humanidad en la ejecución de las penas privativas de la libertad, poniendo entonces en cabeza del Estado el aseguramiento de las condiciones necesarias para el desarrollo de una vida digna en prisión.

Asimismo, la línea seguida por la legislación nacional en la materia se fortalece a través de la normativa internacional: la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, establece en el art. XXV que *“Todo individuo que haya sido privado de su libertad tiene derecho...también a un tratamiento*

Fecha de firma: 30/03/2023
Firmado por: GUSTAVO M. HORNOS, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: CARLOS JAVIER CARBAJO, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: MARCOS FERNANDEZ OCAMPO, PROSECRETARIO DE CAMARA

#27527834#362975455#20230330140025490

humano durante la privación de su libertad”; el artículo 10 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos indica que *“toda persona privada de la libertad será tratada humanamente y con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano”*; fórmula ésta que recepta de modo similar el artículo 5 inc. 2° de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (como lo recordó la Corte Suprema de Justicia de la Nación en el considerando 39 del Fallo “Verbitsky, Horacio s/ hábeas corpus”, rto. el 3 de mayo de 2005).

Los Principios y Buenas Prácticas sobre la Protección de las Personas Privadas de su Libertad en las Américas dispone *“Toda persona privada de libertad que esté sujeta a la jurisdicción de cualquiera de los Estados Miembros de la Organización de los Estados Americanos será tratada humanamente, con irrestricto respeto a su dignidad inherente, a sus derechos y garantías fundamentales, y con estricto apego a los instrumentos internacionales sobre derechos humanos.*

En particular, y tomando en cuenta la posición especial de garante de los Estados frente a las personas privadas de libertad, se les respetará y garantizará su vida e integridad personal, y se asegurarán condiciones mínimas que sean compatibles con su dignidad. Se les protegerá contra todo tipo de amenazas y actos de tortura, ejecución, desaparición forzada, tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, violencia sexual, castigos corporales, castigos colectivos, intervención forzada o tratamiento coercitivo, métodos que tengan como finalidad anular la personalidad o disminuir la capacidad física o mental de la persona” (Principio I).

Además, es dable destacar que los hechos como el aquí denunciado, exigen a los juzgadores extremar los recaudos al momento de valorar las distintas pruebas incorporadas a la causa, en virtud de las condiciones particulares de doble vulnerabilidad en la

que se encuentra la víctima.

Al respecto, la Cumbre Judicial Iberoamericana, dentro del marco de los trabajos de su XIV Edición consideró necesaria la elaboración de Reglas Básicas relativas al acceso a la justicia de las personas que se encuentran en doble condición de vulnerabilidad.

De este modo, se desarrollaron los principios recogidos en la “Carta de Derechos de las Personas ante la Justicia en el Espacio Judicial Iberoamericano” (Cancún 2002), específicamente los que se incluyen en la parte titulada “Una justicia que protege a los más débiles”.

Entre los beneficiarios de las *100 Reglas de Brasilia sobre Acceso a la Justicia de Personas en Condición de Vulnerabilidad*, se encuentran las personas privadas de la libertad.

En efecto, según las Reglas podrán constituir causas de vulnerabilidad a los fines de acceder a Justicia, entre otras, las siguientes: la edad, la discapacidad, la pertenencia a comunidades indígenas o a minorías, la victimización, la migración y el desplazamiento interno, la pobreza, **el género** y **la privación de libertad**.

En este punto, no puede dejar de señalarse que, en el caso, se investiga la posible comisión de hechos de violencia institucional cometidos contra una mujer privada de su libertad.

Entonces el análisis del fallo recurrido debe formularse desde una perspectiva igualitaria de género que tenga en cuenta los alcances de los derechos mujeres, en particular la violencia estructural y las prácticas discriminatorias contra la mujeres que se profundizan en casos de poblaciones vulnerabilizadas –como son las mujeres recluidas, las mujeres jóvenes, en fin todas las mujeres privadas de su libertad-.

En tal sentido, existen necesidades particulares y diferentes a las de los varones recluidos, que deben ser atendidas, conceptualizadas y abordadas también de modo diferente.

Para ello, es preciso tomar como herramienta los distintos Instrumentos Internacionales que conforman las bases para el abordaje de las problemáticas de las mujeres en prisión.

En particular, las “Reglas de las Naciones Unidas para el tratamiento de las reclusas y medidas no privativas de la libertad para las mujeres delincuentes” (Reglas de Bangkok, aprobadas por la Asamblea de Naciones Unidas el 21 de diciembre de 2010), documento complementario de las Reglas Mínimas para el Tratamiento de los Reclusos de Naciones Unidas (Reglas de Mandela) en cuanto afirman que *“las reclusas son uno de los grupos vulnerables que tienen necesidades y requisitos específicos”*; como así también el Manual Regional de Buenas Prácticas: las Reglas de Bangkok en clave de Defensa Pública, Documento de Trabajo nro. 36, AIDEF, 2015, que actualiza las reglas citadas.

A su vez, la “Convención Interamericana para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer” (Convención De Belem Do Para), pone especial énfasis a la especial situación de vulnerabilidad de las mujeres privadas de la libertad: *“…AFIRMANDO que la violencia contra la mujer constituye una violación de los Derechos Humanos y las libertades fundamentales y limita total o parcialmente a la mujer el reconocimiento, goce y ejercicio de tales derechos y libertades; PREOCUPADOS porque la violencia contra la mujer es una ofensa a la dignidad humana y una manifestación de las relaciones de poder históricamente desiguales entre mujeres y hombres; RECORDANDO la Declaración sobre la Erradicación de la Violencia contra la Mujer, adoptada por la Vigesimoquinta Asamblea de Delegadas de la Comisión Interamericana de Mujeres, y afirmando que la violencia contra la mujer trasciende todos los sectores de la sociedad independientemente de su clase, raza o grupo étnico, nivel de ingresos, cultura, nivel educacional, edad o religión y afecta*

negativamente sus propias bases; CONVENCIDOS de que la eliminación de la violencia contra la mujer es condición indispensable para su desarrollo individual y social y su plena e igualitaria participación en todas las esferas de vida, y CONVENCIDOS de que la adopción de una convención para prevenir, sancionar y erradicar toda forma de violencia contra la mujer, en el ámbito de la Organización de los Estados Americanos, constituye una positiva contribución para proteger los derechos de la mujer y eliminar las situaciones de violencia que puedan afectarlas”.

Así el artículo 3 dispone que *“toda mujer tiene derecho a una vida libre de violencia, tanto en el ámbito público como en el privado”.*

Y los artículos 6 y 7 destacan: *“El derecho de toda mujer a una vida libre de violencia incluye, entre otros (…) b. el derecho de la mujer a ser valorada y educada libre de patrones estereotipados de comportamiento y prácticas sociales y culturales basadas en conceptos de inferioridad o subordinación.”.*

“Los Estados Partes condenan todas las formas de violencia contra la mujer y convienen en adoptar, por todos los medios apropiados y sin dilaciones, políticas orientadas a prevenir, sancionar y erradicar dicha violencia y en llevar a cabo lo siguiente:

a. abstenerse de cualquier acción o práctica de violencia contra la mujer y velar por que las autoridades, sus funcionarios, personal y agentes e instituciones se comporten de conformidad con esta obligación;

b. actuar con la debida diligencia para prevenir, investigar y sancionar la violencia contra la mujer;

c. incluir en su legislación interna normas penales, civiles y administrativas, así como las de otra naturaleza que sean necesarias para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer y

adoptar las medidas administrativas apropiadas que sean del caso;

d. adoptar medidas jurídicas para conminar al agresor a abstenerse de hostigar, intimidar, amenazar, dañar o poner en peligro la vida de la mujer de cualquier forma que atente contra su integridad o perjudique su propiedad;

e. tomar todas las medidas apropiadas, incluyendo medidas de tipo legislativo, para modificar o abolir leyes y reglamentos vigentes, o para modificar prácticas jurídicas o consuetudinarias que respalden la persistencia o la tolerancia de la violencia contra la mujer;

f. establecer procedimientos legales justos y eficaces para la mujer que haya sido sometida a violencia, que incluyan, entre otros, medidas de protección, un juicio oportuno y el acceso efectivo a tales procedimientos;

g. establecer los mecanismos judiciales y administrativos necesarios para asegurar que la mujer objeto de violencia tenga acceso efectivo a resarcimiento, reparación del daño u otros medios de compensación justos y eficaces… “

Asimismo, el artículo 9 dispone expresamente: *“Para la adopción de las medidas a que se refiere este capítulo, los Estados Partes tendrán especialmente en cuenta la situación de vulnerabilidad a la violencia que pueda sufrir la mujer (...) En igual sentido se considerará a la mujer que es objeto de violencia … por… privación de su libertad.”*.

La Convención sobre la Eliminación de todas las formas de Discriminación Contra la Mujer (CEDAW) que en su artículo 2 impone a los Estados firmantes la obligación de adoptar medidas adecuadas, legislativas y de otro carácter, con las sanciones correspondientes, que prohíban toda discriminación contra la mujer.

Así el artículo 5 señala que *“Los Estados Partes tomarán todas las medidas apropiadas para: a)*

Modificar los patrones socioculturales de conducta de hombres y mujeres, con miras a alcanzar la eliminación de los prejuicios y las prácticas consuetudinarias y de cualquier otra índole que estén basados en la idea de la inferioridad o superioridad de cualquiera de los sexos o en funciones estereotipadas de hombres y mujeres…”.

Resulta entonces imperioso abordar la problemática también a partir de los principios antes señalados porque las mujeres cuentan con especificidades y autonomía normativa en la protección de sus derechos en el sistema universal y regional de Derechos Humanos y para evitar que sean pasibles de relaciones de dominación cultural que reproducen las instituciones del Estado.

Con este norte, el Sistema de Coordinación y Seguimiento de Control Judicial de Unidades Carcelarias emitió la VI/2016 Recomendación referida especialmente a cuestiones Género en contextos de encierro y a los Derechos de las mujeres privadas de la libertad.

Desde el Sistema Interinstitucional de Control de Cárceles se han formulado serias observaciones a las autoridades a cargo de los distintos complejos penitenciarios dependientes del Servicio Penitenciario Federal relativas a la forma de abordar los conflictos para evitar excesos en el uso de la fuerza.

Tal como surge de los párrafos precedentes, en el ámbito internacional, la Convención sobre la Eliminación de todas las formas de Discriminación contra la Mujer y la Convención Interamericana para prevenir, sancionar y erradicar la Violencia contra la Mujer (Convención de Belem do Pará, 1994) y en el plano local la ley 26.485 de Protección integral para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres en todos los ámbitos en que desarrollen sus relaciones interpersonales imponen, además, la obligación de implementar políticas públicas para erradicar la discriminación y la violencia contra la

mujer, la Corte Suprema de Justicia de la Nación creó mediante Acordada 13/2009 la Oficina de la Mujer.

La Oficina de la Mujer, realiza diversos emprendimientos, con la convicción de que dichas políticas y programas requieren de la cooperación interinstitucional entre los distintos poderes del Estado. Y se han brindado talleres de capacitación en materia de género y violencia dirigidos al personal penitenciario que presta funciones en los establecimientos donde hay alojadas mujeres.

IV. Ahora bien, del estudio de los fundamentos desarrollados en los votos que conformaron la mayoría de la resolución recurrida a los fines de sostener el pronunciamiento impugnado a la luz de los elementos probatorios concretos obrantes en la causa se advierte que los argumentos desplegados por el tribunal “a quo” son insuficientes para revocar el procesamiento dispuesto y sustentar el sobreseimiento.

Cabe recordar que el sobreseimiento resulta procedente por aplicación del artículo 336, incisos 3° y 4° del CPPN, cuando el juez estima concluida la investigación, y no encuentra motivos para procesar a la persona imputada. De esta manera el estado de inocencia puesto en duda por el Estado recupera la certitud originaria, obteniéndose así el justo equilibrio entre el interés de la sociedad y el individual, tutelados simultáneamente mediante los actos que se agotan en aras de esa garantía (cfr. mi voto en la causa n° 665 “Paradela Naveira, Roberto s/ recurso de casación”, reg. N° 1009, rta. 20/11/97; causa n° 278/13 “Karara, Armando Luis y otro s/ recurso de casación”, reg. N° 2626.13.4, rta. 23/12/13; causa FCB 67000061/2012/6/CFC “Rodríguez, Diego y otros s/ recurso de casación”, reg. N° 1845/18.4, rta. 27/11/18; FSA 2383/2017/CFC1 “Suárez, Alfredo s/ recurso de casación”, reg. 1409/19.4, rta. 5/07/19, entre muchas otras).

En tal sentido, el sobreseimiento no sólo procede frente a la certeza negativa acerca de la

participación de las personas imputadas en la comisión de un delito, sino también cuando se considera agotada la investigación y de la evaluación de los elementos de prueba colectados en el proceso, con adecuado respeto de las reglas de la sana crítica racional, se concluye en la falta de pruebas sobre los extremos de la imputación delictiva.

En esa dirección: *“la certeza puede tener una doble proyección: positiva (firme creencia de que algo existe) o negativa (firme creencia de que algo no existe); pero estas posiciones (certeza positiva y certeza negativa) son absolutas. El intelecto humano, para llegar a esos extremos, debe generalmente recorrer un camino, debe ir salvando obstáculos en procura de alcanzar esa certeza”* (Caferata Nores, “La prueba en el proceso Penal”,

Depalma, 3° edición, pág. 8).

Así, se entiende que la decisión en el sentido indicado resultará válida siempre y cuando el Tribunal argumenta su decisión suficientemente, indicando los motivos concretos por los que considera que la investigación se ha agotado y que la prueba reunida es insuficiente a los fines de continuar con la causa; requisitos éstos que no fueron cumplimentados en la resolución recurrida.

En efecto, los argumentos de la querella expuestos en el recurso de casación y sostenidos ante esta instancia, se presentan suficientes para demostrar que en el caso la decisión adoptada resultó arbitraria por falta de fundamentación.

En lo que respecta a las alegadas “deficiencias en la investigación” del presente caso, advierto que más allá del tiempo transcurrido entre la denuncia realizada por Guanuco y el procesamiento, aún subsisten inconsistencias respecto de la imputación que se les realizara a las agentes penitenciarias.

En este sentido, el Estado argentino se ha obligado mediante las Convenciones Internacionales que referenciadas en los párrafos precedentes a actuar con

debida diligencia en la prevención, investigación y sanción, particularmente en casos como el de autos, en donde se investiga un hecho de violencia institucional.

Sobre las pruebas pendientes, el voto de la jueza Catalano -en disidencia- señaló que *"aún pueden realizarse medidas de probatorias a los efectos de dilucidar [las inconsistencias que todavía perduran] y así agotar todos los esfuerzos posibles para esclarecer el hecho, cuya gravedad y significado institucional no desaparecen con el paso del tiempo…"*

Con ese fin, el voto en disidencia consideró que correspondía revocar el procesamiento y dictar auto de falta de mérito en favor de las agentes penitenciarias. Con respecto a las pruebas pendientes consideró que el juez de instrucción debía llamar a prestar declaración testimonial a los médicos que constataron las lesiones que habría presentado Guanuco el día 26/9/15, luego de su pelea con las internas Esquetti y Rivero.

Asimismo, *"a los efectos de otorgarle mayor credibilidad al testimonio de Tarifa, que fuera cuestionado por las partes en la audiencia, resulta conveniente que se realice una inspección en su celda para determinar si efectivamente pudo observar lo acontecido desde su ventana. También, podría realizarse una reconstrucción de los hechos con todos los involucrados"*.

Corresponde destacar, que en torno a los hechos denunciados, existen ciertas circunstancias que, desde la experiencia y teniendo en cuenta la regla de la sana crítica que rige en la valoración de la prueba (art. 398 del C.P.P.N.), debieron ser tenidas en cuenta por el tribunal "a quo" a la hora de analizar los hechos denunciados.

En particular, lo referente a la confusión de la denunciante respecto de la fecha en la que ocurrió uno de los hechos de violencia porque, si bien es cierto que Guanuco dio una fecha distinta en un

comienzo, las imputadas sabían cuál era el hecho que se les endilgar, ellos así, pues se trató de un relato preciso y coherente con las circunstancias que lo rodearon. Además de ser coincidente con los testimonios del Defensor Público Oficial, Benjamín Solá y la interna Marisel Isabel Tarifa.

En definitiva, el sobreseimiento dispuesto se ha sustentado en una valoración de la prueba fragmentada, y respecto de una investigación que, por todo lo dicho resulta incompleta; por lo que luce insuficientemente motivada y prematura.

Debe recordarse que en este legajo se investiga la conducta de funcionarios públicos que integran el Servicio Penitenciario Federal, institución encargada, primaria y directamente, del cuidado y vigilancia de las personas detenidas y que se encuentran en tal sentido a su cargo.

Frente a ello, cabe recordar que el Estado Argentino tiene la obligación de tomar decisiones que tengan por objeto evitar mortificaciones y padecimientos innecesarios en los detenidos en violación a los Derechos Humanos, de cuya producción el Estado sería responsable ante la comunidad internacional (cfr. mi voto en causa “LESCANO, Claudio s/ recurso de casación”, reg. nro. 1084/20.4, rta. 20/07/20).

En casos como el de autos el Estado tiene el deber de investigar en todas las direcciones, máxime cuando se advierte como posible violaciones a los Derechos Humanos, ello implica que una decisión desincriminante deberá estar mediada por cierto nivel de certeza con relación a la falta de responsabilidad de las personas implicadas.

Con este marco concreto, corresponde concluir que el tribunal “a quo” no ha confrontado debidamente el plexo probatorio en orden a fundar un temperamento liberatorio; omitiendo ponderar circunstancias relevantes en el análisis del contexto de producción de los hechos.

V. Toda vez que la decisión recurrida resultó arbitraria por falta de fundamentación y que las circunstancias señaladas a la luz de los estándares nacionales e internacionales de Derechos Humanos exigen una investigación exhaustiva, rápida y eficaz de los hechos ocurridos los días 26 y 29 de septiembre de 2015 en el Pabellón 3B del Complejo Penitenciario Federal NOA; corresponde hacer lugar al recurso de casación interpuesto por la Defensora Pública Coadyuvante de la Defensoría de Víctima de Salta -parte querellante en autos- y en consecuencia, revocar la resolución recurrida y estar al procesamiento dictado respecto de Mariel Mercedes Raquel Cusi, Abigail Mariel Lanuza, Yesica Liliana Rodríguez, Matilde Galeano, Mónica Soledad Acosta y Virginia Soledad Zerpa; remitir los autos al tribunal de origen a fin de tome nota de lo aquí resuelto y la devuelva al juez de grado para que continúe con la sustanciación de este proceso. Sin costas en esta instancia (arts. 530 y 531 del CPPN).

El señor **juez Javier Carbajo** dijo:

Por compartir, en lo sustancial, las consideraciones formuladas por el colega que lidera el acuerdo, Dr. Gustavo Hornos, en las particulares circunstancias relatadas en su ponencia, adhiero a la solución propuesta, sin costas en la instancia (arts. 530 ccdtes. del CPPN).

El **señor juez doctor Mariano Hernán Borinsky** dijo:

Que doy por reproducida la reseña del caso efectuada en el voto del distinguido colega que lidera el Acuerdo, doctor Gustavo M. Hornos.

Como cuestión previa, habré de coincidir con la primera ponencia en cuanto corresponde rechazar el planteo efectuado por las defensas particulares de las imputadas en esta instancia, vinculado con la falta de legitimación de la Defensoría Pública de Víctimas en representación de Mariana Soledad Guanuco para

recurrir y la nulidad del recurso de casación interpuesto.

En efecto, tal como expone el distinguido colega Gustavo M. Hornos, no fue impugnada por las partes la decisión del magistrado de grado que tuvo como querellante en los autos principales a la Defensoría Pública Oficial de Víctimas asistiendo a Mariana Soledad Guanuco, con anterioridad al recurso de casación que se encuentra ahora estudio (decreto del 15/02/2016 e interposición del recurso de casación de fecha 31/08/2022).

Sentado cuanto precede y respecto al fondo de la controversia, advierto que la resolución de la Cámara *a quo* que, por mayoría y en lo que aquí interesa, sobreseyó a Yésica Liliana Rodríguez, Mariel Mercedes Raquel Cusi, Abigail Mariel de Lourdes Lanuza, Mónica Soledad Acosta, Virginia Soledad Zerpa y Matilde Galeano con relación al delito de vejaciones (art. 144 bis, inc. 3 del C.P.), resulta arbitraria.

Ello, en la medida que se omitió ponderar que, tal como lo señaló la disidencia del fallo, restarían realizarse medidas a los efectos de esclarecer los hechos objeto de estudio y las eventuales responsabilidades penales que podrían corresponder.

Al respecto, cabe señalar que la omisión de tratar aspectos conducentes para la solución de la causa, priva a la sentencia de sustento como acto judicial válido (Fallos: 314:737).

Debe recordarse que en la disidencia de la doctora Mariana Catalano, la magistrada comenzó por remarcar la gravedad que revisten los hechos investigados en las actuaciones que habrían configurado un supuesto de violencia institucional en contra de una mujer privada de su libertad.

Así, la señora jueza memoró que *“…la ley 26.485 de Protección Integral para Prevenir, Sancionar y erradicar la Violencia contra las Mujeres, definió a*

Fecha de firma: 30/03/2023
Firmado por: GUSTAVO M. HORNOS, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: CARLOS JAVIER CARBAJO, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: MARCOS FERNANDEZ OCAMPO, PROSECRETARIO DE CAMARA

#27527834#362975455#20230330140025490

la violencia contra las mujeres como toda conducta, acto u omisión, que de manera directa o indirecta, tanto en el ámbito público como en el privado, basado en una relación desigual de poder, afecte su vida, libertad, dignidad, como así también su seguridad personal, quedando comprendidas las perpetradas por el Estado o sus agentes".

Refirió que *"…uno de los problemas fundamentales en materia de derechos humanos en nuestro país está dado por la violencia que atraviesan las mujeres privadas de su libertad en las cárceles argentinas, lo que constituye una especial forma de discriminación femenina y coloca a dicho colectivo en una situación especial de vulnerabilidad que desde los organismos estatales corresponde atender"*.

Bajo esos estándares, la jueza indicó que *"si bien no se desconoce el tiempo transcurrido desde la denuncia de Guanuco y las inconsistencias que todavía perduran respecto de la responsabilidad que a las imputadas les cupo en el hecho, aún pueden realizarse medidas probatorias a los efectos de dilucidar tales extremos y así agotar todos los esfuerzos posibles para esclarecer el hecho, cuya gravedad y significado institucional no desaparecen por el paso del tiempo, en tanto (como dije) las aquí encartadas revestían la calidad indubitable de funcionarias públicas"*.

Destacó que *"más allá de que la denunciante se haya confundido respecto de la fecha en la que ocurrieron los hechos de violencia, lo cierto es que relató de forma contundente y coherente las características que rodearon el mismo, lo que además resultó coincidente con los testimonios de Tarifa y del Dr. Solá, como así también con los informes remitidos por el Servicio Penitenciario Federal. Asimismo, el error en la fecha de ocurrencia de los hechos fue saneado por el magistrado instructor al citar, nuevamente, a las imputadas a prestar*

declaración indagatoria con la rectificación señalada”.

Expresó que, aún así, *“…los elementos incorporados al presente no alcanzan, en el caso, para calificar con el grado de probabilidad que esta etapa procesal requiere, la conducta en que habrían incurrido las imputadas (…).*

Asimismo, encuentro inconsistencias respecto de la data de las lesiones, pues el certificado médico elaborado el 30/9/15 por el Dr. Briones, refiere que todas tienen una evolución aproximada de 72 a 96 horas, circunstancia que no coincidiría con la fecha imputada en el procesamiento”.

En consecuencia, propuso que se lleven a cabo distintas medidas. Entre ellas:

1) llamar a prestar declaración testimonial al Dr. Briones, como así también al Dr. Gutiérrez, quien constató las lesiones que habría presentado Guanuco el día 26/9/15 luego de su pelea con las internas Esquetti y Rivero;

2) realizar una inspección en la celda de Tarifa para determinar si efectivamente pudo observar lo acontecido desde su ventana así como también realizar una reconstrucción de los hechos con todos los involucrados y,

3) llamar a prestar declaración testimonial a la interna Garzón, señalada por Tarifa como otra testigo presencial de los hechos.

Finalmente, entendió que se debía revocar el procesamiento dictado y ordenar la falta de mérito en favor de las imputadas y, además, encomendó a que se realicen las medidas probatorias indicadas en un plazo de 30 días hábiles.

En el escenario descripto, la resolución se sustentó en una fundamentación aparente y por ello, propongo al Acuerdo hacer lugar al recurso de casación

interpuesto por la Defensoría Pública de Víctimas asistiendo a Mariana Soledad Guanuco -querellante en autos-, anular la decisión recurrida y reenviar a fin de que se dicte un nuevo pronunciamiento bajo los parámetros esbozados, sin costas en la instancia (arts. 530 y 531 del C.P.P.N.).

En mérito del Acuerdo que antecede, el tribunal **RESUELVE**:

HACER LUGAR al recurso de casación interpuesto por la Defensora Pública Coadyuvante de la Defensoría de Víctimas de Salta -parte querellante en autos- y, por mayoría, **REVOCAR** la resolución recurrida y **ESTAR** al procesamiento dictado el 7 de junio de 2022 por el juez de primera instancia respecto de Mariel Mercedes Raquel Cusi, Abigail Mariel Lanuza, Yesica Liliana Rodríguez, Matilde Galeano, Mónica Soledad Acosta y Virginia Soledad Zerpa; por el delito de severidades (art. 144 bis, inc. 3 del CP). **REMITIR** los autos al tribunal de origen a fin de tome nota de lo aquí resuelto y la devuelva al juez de grado para que continúe con la sustanciación de este proceso. Sin costas en esta instancia (arts. 530 y 531 del CPPN).

Regístrese, notifíquese, comuníquese (Acordada 5/2019 de la C.S.J.N.) y remítase al tribunal de origen mediante pase digital, sirviendo la presente de atenta nota de envío.

Firmado: Gustavo M. Hornos, Javier Carbajo y Mariano Hernán Borinsky.
Ante mí: Marcos Fernández Ocampo, Prosecretario de Cámara.

Fecha de firma: 30/03/2023
Firmado por: GUSTAVO M. HORNOS, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: CARLOS JAVIER CARBAJO, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: MARCOS FERNANDEZ OCAMPO, PROSECRETARIO DE CAMARA

#27527834#362975455#20230330140025490